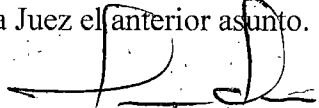


RAD.: 2018-00490

SECRETARIA: Cali, octubre 13 de 2021

A despacho de la Juez el anterior asunto.

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre trece de dos mil veintiuno

Auto de Sustanciación

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra BELKIS KARINA MARTINEZ POSADA, visto que mediante auto interlocutorio No. 919 del 26/03/2021, se ordenó remitir el proceso a los juzgados de ejecución Civil Municipal de Cali, para que continúen el trámite correspondiente y a ello se procedió el pasado 15/07/2021, según consta a folio 56, pero posteriormente por petición de la parte actora, a través de su apoderado judicial, mediante auto interlocutorio No. 2546 del 10/09/2021, se decretó la terminación por pago total y se ordenó el pago de los títulos consignados para el proceso a la demandada, se ordenará oficiar a la DIRECCION DE APOYO JUDICIAL, para que nos vuelvan a trasladar el proceso y convertir los títulos que hubieren sido consignados a la cuenta de esa dependencia, para proceder a su pago con los que se encuentran consignados a la cuenta de este despacho.

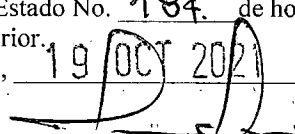
RESUELVE:

OFICIESE a la DIRECCION DE APOYO JUDICIAL, solicitando se sirvan volver a trasladar el proceso de la referencia y convertir los títulos consignados a la cuenta única de ejecución, ya que él mismo se ordenó TRASLADAR a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reperto), mediante auto interlocutorio No. 919 del 26/03/2021, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

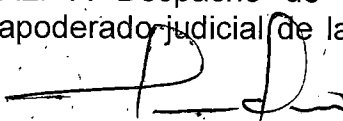
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 184.	de hoy notifique el auto
anterior.	
Cali,	19 OCT 2021
	
La Secretaria	

J24

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasan los anteriores memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. Cali, 14 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3041.
(Radicación: 2019-01065-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso de SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP” contra ALBA LIBIA RAMIREZ MENESES (q.e.p.d.), el apoderado judicial de la parte demandante solicita reforma de la demanda conforme lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual señala que la reforma de la demanda procede según las reglas expresamente allí enumeradas; siendo del caso transcribir la siguiente: “1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demandada cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”

Ahora bien, del escrito de reforma que allega el apoderado judicial demandante se desprende reforma respecto de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste, el diligenciamiento del citatorio y notificación a la demandada, recibido por la señora Zully Londoño Ramírez – (fls.111-114).

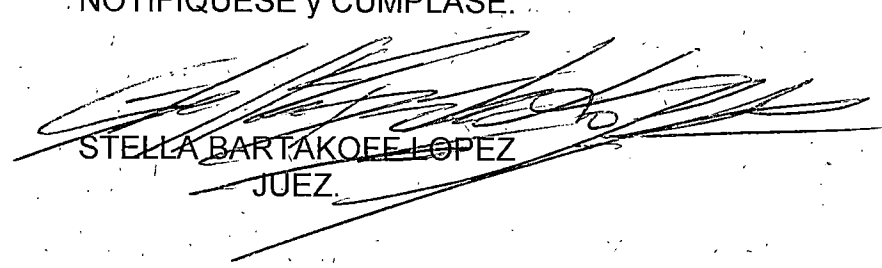
SEGUNDO: Téngase por reformada la demanda respecto de la parte demandada, en virtud al fallecimiento de ALBA LIBIA RAMIREZ MENESES (q.e.p.d.).

TERCERO: Córrase traslado de la reforma a la demanda (fls.115-118) por el término de cinco (5) días, a los demandados (Herederos indeterminados y señora Zully Londoño Ramírez; término que inicia pasados tres días desde la notificación del presente proveído por estado – (artículo 93 # 4 C.G.P.).

CUARTO: La notificación de la reforma a la demanda, queda surtida por estado.

QUINTO: Glosar a los autos para que obre y conste, la copia de consignación por el valor de la indemnización, el certificado de tradición del inmueble sirviente donde consta la inscripción de la demanda, y la constancia del Registro Nacional de Personas emplazadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

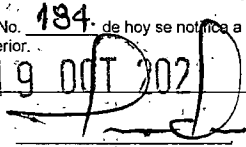

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Servidumbre.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

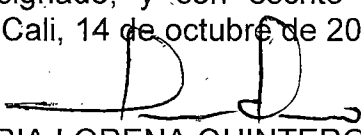
En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2021


Secretaría.

273

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente trámite para relevo del liquidador designado, y con escrito proveniente del Municipio de Santiago de Cali. Provea. Cali, 14 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2020-00231-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por el señor ALEXANDER ZUÑIGA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No.16.722.825, se observa que el liquidador designado no se ha pronunciado, pese a la notificación que se le realizó vía email.

Por otra parte, la apoderada judicial de este Municipio allega crédito por valor de **\$51.456.649=** correspondiente a impuesto predial e intereses, revisado el trámite se observa, que en la audiencia de negociación de deudas (fl.126) se concilió un capital de \$29.447.179= por impuesto predial; por tanto, deberá el Municipio aclarar a que periodos corresponde el valor reconocido en audiencia de negociación de deudas, e indicársele la improcedencia del cobro de intereses en el presente trámite.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1.- RELEVAR al Dr. LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como LIQUIDADOR a la Dra. MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, identificada con CC.29.127.531, quien se localiza en la dirección electrónica macostacaicedo@gmail.com – teléfonos: 3061363 - 3128756154. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente, a la abogada CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALEZ identificada con CC.66.817.651 y TP.110.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, conforme a las voces y fines del poder a ella conferido (fl.270).

4.- REQUERIR a la abogada del acreedor Municipio de Santiago de Cali, a fin de que informe al despacho a que periodos de impuesto predial corresponde el capital calificado, graduado, y conciliado en la audiencia de negociación de deudas por valor de \$29.447.179= (fl.126). Lo anterior con el fin de verificar que no se encuentre incluido en el crédito que allega, visible a folio 271.

Aunado a lo anterior, debe indicársele a la mandataria judicial la improcedencia del cobro de intereses en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Liquidación Patrimonial.
ega

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2021

Secretaría

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.

Cali, 14 de octubre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

Auto interlocutorio N°2958

RADICACIÓN 2020-310

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MIMINA de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra LUIS FERNANDO SABOGAL LAMILLA, el apoderado presenta renuncia al poder conferido por el demandante, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ.

Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 184	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	15 OCT 2021
La Secretaria	

CONSTANCIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sirvase Proveer.

CALI, CATORCE DE OCTUBRE DE 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO: 2944
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. **EJECUTIVO**
RAD. **2020-471**
DTE. **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
DDO. **JHON HENRY CIFUENTES ORTEGA**

Como quiera que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso, por cuanto el demandado ha cancelado totalmente la obligación, de conformidad con el Art. 461 del CGP, siendo procedente, así se ordenará.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** contra **JHON HENRY CIFUENTES ORTEGA** por pago total de la obligación.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. **A COSTA** de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 184 de hoy notifique el auto anterior Cali, 19 OCT 2021 La Secretaria

219

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con memorial y anexos del mandatario judicial de la parte actora, para proveer.
Cali, 14 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00530-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Antecede memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por JORGE ARAUJO RAMIREZ contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de Darío Osorio Gómez, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, aportando el certificado de tradición de los inmuebles objeto de este asunto con la inscripción de la demanda; dando así cumplimiento al requerimiento que se venía realizando.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los inmuebles que se pretende prescribir. Téngase por cumplido el requerimiento.
- 2.- Ejecutoriado el presente proveído, realícese el registro pertinente por secretaria para perfeccionar el emplazamiento ordenado a folio 210.

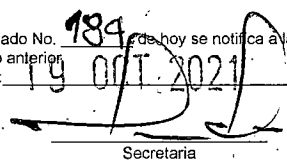
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: 19 OCT 2021


Secretaria

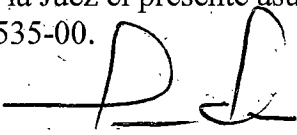
2

SECRETARIA. Cali, octubre 6 de 2020

A despacho de la Juez el presente asunto, sírvase proveer.

Rad.: 2020-00535-00.

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre seis de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 1687

Reunidas las formalidades del Art. 599 del CGP, se decretará el embargo de cuentas corrientes, de ahorros o en CDTs, que tenga el demandado en las entidades denunciadas por el demandante.

Sin embargo, como quiera que en relación con el embargo de salario no indico el despacho judicial donde labora el demandado ni la radicación del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA, en cuanto a los remanentes, pues se le requerirá para que aclare.

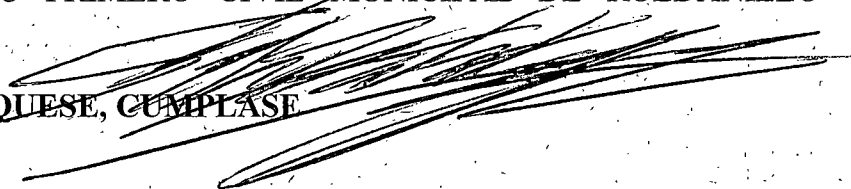
R E S U E L V E:

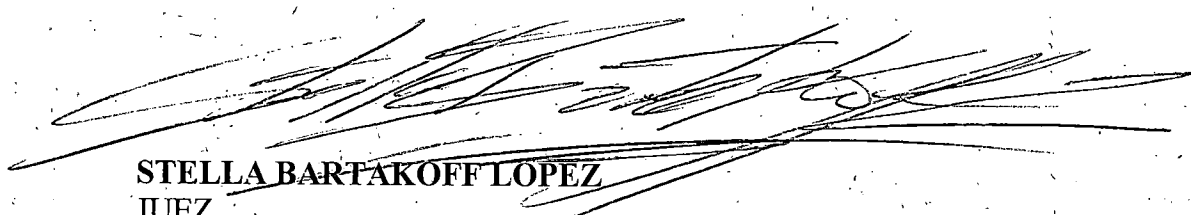
1. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el demandado JOSE FERNANDO FERNANDEZ BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 16549269, en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs y cualquier otra suma de dinero susceptible de la medida en las entidades relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

LIBRESE OFICIO al Gerente de dicha entidad Bancaria para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se ponga a disposición de este Juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 76 001 20 41 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Háganse las prevenciones necesarias, así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida si se trata de cuenta de nómina.

Limitar la anterior medida hasta la suma de \$8.400.000,00 Mcte., valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

2. REQUERIR al demandante para que indique el despacho judicial donde labora el demandado, así mismo el número de radicación del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA.

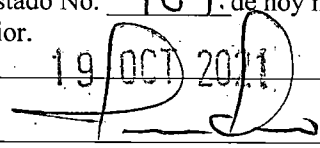

NOTIFIQUESE, CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

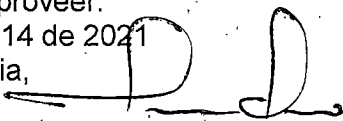
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 189, de hoy notifique el auto
anterior.

Cali, 19 OCT 2011


La Secretaria

27
A Despacho de la señorita Juez, para lo de su cargo
Sírvasse proveer.
Octubre 14 de 2021
Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 3008

Rad. 2020-00662

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, catorce de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado **BANCO COMERCIAL AV.VILLAS** Contra **PAULA ANDREA MURCIA MEZA**, Vista la actuación que antecede, hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el estatuto procesal en ejercicio del control de legalidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Le corresponde al Juez al culminar cada una de las etapas del proceso realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, de conformidad a lo consagrado en el art. 132 del CGP. Estando en esta instancia y ejerciendo tal control se ha de resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por vía jurisprudencial el fenómeno de la ilegalidad es una facultad exclusiva del juez utilizable cuando considera que sus propias providencias (*o las de otros pares, en virtud de la remisión de expedientes a otros despachos por cuantía o por descongestión*), aunque se encuentren ejecutoriadas, no lo ligan por no acomodarse las mismas a la estrictez del procedimiento y no están de acuerdo a los valores superiores de la Carta Política; de igual forma porque no garantizan la seguridad jurídica que debe caracterizar la administración de justicia.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la demandada ostenta la calidad de abogada, lo que permite que pueda ejercer su propia defensa, pues se trata de un asunto de menor cuantía.

Es así como el artículo 42 del C de P.C. en relación con los Deberes del Juez, dispone en su numeral 3º:

“Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

De igual forma la facultad oficiosa de remediar los yerros se encuentra expresada, entre otros, en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil, de fecha 28 de octubre de 1998, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento que en su parte pertinente dice: *“...Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.* (auto de 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. de 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente” (se resalta fuera del texto).

De conformidad con lo anterior es deber legal y con el ánimo de no incurrir en una vía de hecho, revisar la determinación plasmada teniendo en cuenta pautas legales y la realidad probatoria acreditada en el proceso; obedece lo anterior a que efectivamente la profesional del derecho quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo tanto, se hace necesario continuar con el asunto.

Solicita que se cite para audiencia de Conciliación, a fin de llegar a un acuerdo de pago con la entidad accionada, lo cual no es de recibo, pues la misma puede realizarla en forma extraprocesal, pues no es obligatoria en esta clase de procesos; no obstante lo anterior se le podrán de conocimiento a la parte actora para que se sirva tenerlo en cuenta.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la Ilegalidad del auto del 16/09/2021 obrante a folio 20, en consecuencia, dejar sin efecto tal providencia, por lo expuesto en precedencia.

2º.- DAR TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante de la contestación de la demanda, sin excepciones.

3º.- PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad la voluntad conciliatoria que indica la demandada.

4º.- EN FIRME, pásese nuevamente a despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE

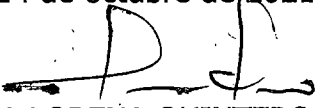
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>184</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19</u> / <u>09</u> / <u>2021</u>	
Secretaria	

26
SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 14 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-023
Cali, catorce de octubre de dos mil veintiuno

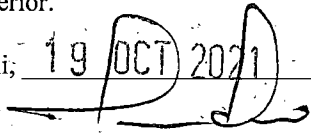
Dentro del INTERROGATORIO DE PARTE de JOSE DARIO CAMPOS DOMINGUEZ contra PLEINTEX SAS, el apoderado aporta la citación enviada al representante legal de PLEINTEX SAS, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que allegue la constancia de que el correo se entregó al demandado.

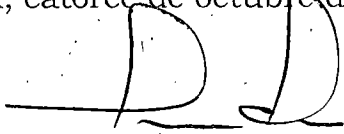
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>184.</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 OCT 2021</u>
 La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez, el anterior proceso.
Provea.

Cali, catorce de octubre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria

Auto interlocutorio N° 2946
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-112
CALI, CATORCE DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO

Dentro del proceso EJECUTIVO de SOCIEDAD ENERTOTAL S.A.
E.S.P contra MÁS CONSTRUCCIONES SAS, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Agregar para ser tenido en cuenta el registro del embargo.
- 2.- Indíquesele al peticionario que aun no se encuentra digitalizado la totalidad de los expedientes, puede ingresar al palacio para su revisión.

NOTIFIQUESE

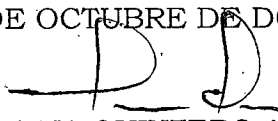


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 184	de hoy
notifique el auto anterior	
CALI,	19-10-21
La Secretaria	

18
SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso. No Hay embargo de remanentes. Provea.

CALI, 14 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2959

Radicación 2021-246

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el articulo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por ANA MARLENE RAMOS contra JHON EDWIN RIASCOS RIASCOS por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.
2. **A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del contrato de arrendamiento. Previa cancelación del Arancel Judicial en el Banco Agrario.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación.

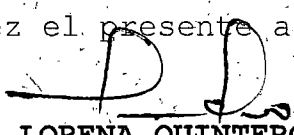
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>134</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>14</u> OCT 2021
La secretaria

20
Rad.: 2021-00314

A despacho de la juez el presente asunto. Sirvase proveer.
La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, octubre 8 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre ocho de dos mil veintiuno

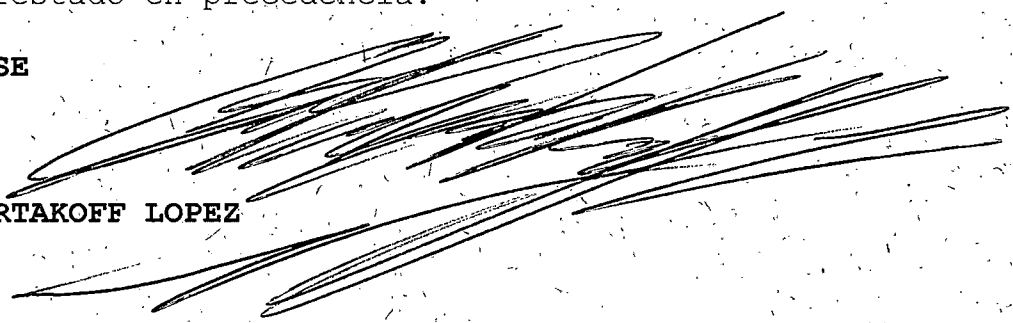
AUTO DE SUSTANCIACION

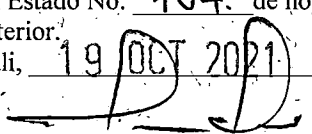
Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por EDIFICIO CHRISTIAN FELIPE P.H. contra VICTORIA EUGENIA OSPINA ALZATE, el apoderado de la parte actora, solicita el decreto de medidas previas, como quiera que el proceso se dio por terminado por transacción celebrada por las partes, mediante auto interlocutorio No. 2630 del 14/09/2021, que fue notificado por estado el 16/09/2021 y que se encuentra ejecutoriado, no es posible acceder a lo solicitado, por lo cual se le requerirá para que se esté a lo resuelto.

RESUELVE:

- REQUERIR al apoderado del demandante para que se esté a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 2630 del 14/09/2021, que fue notificado por estado el 16/09/2021 y que se encuentra ejecutoriado, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

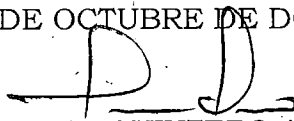
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	184. de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	19 OCT 2021
	
La Secretaria	

17
SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso. No Hay embargo de remanentes. Provea.

CALI, 14 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2947

Radicación 2021-376

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALI, CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

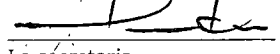
Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por ESTRADA NAVIA & EXPERIENCIA INMOBILIARIA LTDA contra WILLIAM TORRES por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.
2. **A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del contrato de arrendamiento. Previa cancelación del Arancel Judicial en el Banco Agrario.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación.

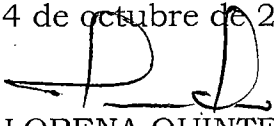
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>184</u> de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>19</u> OCT 2021

La secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 14 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 2957
Radicación 2021-629
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de MÍNIMA de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DUBERNEY AGUIRRE MUÑOZ, se agrega Oficio de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- S.O.S. DE CALI, el juzgado.

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- S.O.S. DE CALI.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOEFF LOPEZ
Juez

- JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	184
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	13 OCT 2021
La secretaria	

Ing
poner
cb
01/10/21

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

27 SEP 2021
10:44

Asunto: Respuesta a oficio N° 2159 del 09 de septiembre de 2021

2021-629

Cordial saludo,

Dándole alcance al asunto donde solicitan informar al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, con el fin de que se indiquen los datos del empleador y rango salarial del señor **DUBERNEY AGUIRRE MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14838208**.

Por lo anterior y en aras de dar respuesta, procedemos a manifestarnos respecto de lo siguiente:

NOMBRE: DUBERNEY AGUIRRE MUÑOZ

C.C. No. 14838208

ESTADO DE AFILIACION: ACTIVO

TIPO DE AFILIACION: COTIZANTE

PAGADOR: PREVECOLS S.A.S. NIT. 901339385

IBC: 908,526

La información suministrada anteriormente es la que se encuentra en el aplicativo Salud de la EPS SOS S.A., tal y como se evidencia, teniendo en cuenta que la misma fue la que aportó el usuario a nuestra entidad al momento de vincularse. Esta información se brinda por solicitud del interesado el cual está facultado dentro de la norma LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, el cual será responsable del tratamiento de datos y la finalidad del mismo.

Cualquier inquietud, con gusto será atendida 4898686 – Ext. 3134 o correo notificacionesjudiciales@sos.com.co

Atentamente,



HERNEY BORRERO HINCAPIÉ

C.C. 14.799.968 de Tuluá- Valle

T.P. No. 234.412 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyecto: Giovanni Ceférino Pérez
Revisado: Herney Borrero Hincapié

Sede Nacional:

Línea Nacional:

Correo electrónico:

Carrera 56 No. 11A – 88 Cali – Colombia

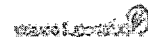
018000938777 **PBX:** (2) 489 86 86

notificacionesjudiciales@sos.com.co

Visita nuestras páginas web

WWW.SOS.COM.CO

WWW.PAC-SOS.COM.CO



SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de octubre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto interlocutorio N° 2948

RAD. 2021-668

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por BANCOLOMBIA S.a. Contra MOHEMY ARBOLEDA CRUZ, por pago directo.
2. **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **HYP-716** Líbrese los oficios de rigor.
3. **A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 194 de hoy notifique el auto anterior Cali, 19/10/2021 La Secretaria
--

7

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto para su revisión, a fin de que se adicione el auto que decretó medida previa. Sírvasse proveer. Cali, 14 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2972.
(Radicación: 2021-00696-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEXANDER RAMIREZ PIEDRAHITA, la mandataria judicial de la parte actora aclara su petición de embargo, indicando que lo solicitado en el numeral 5º corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-858591.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que tenga el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos.370-858591. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

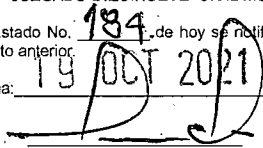

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

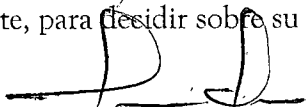
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2021


Secretaria

10

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Octubre Quince (15) de dos mil veintiuno de 2021.- A Despacho de la señorita Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado el presente trámite, para decidir sobre su admisión. Sirvase proveer,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2780
RAD: 2021 - 00742

Cali, Octubre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada propuesta por el (la) señor(a) **JUAN DIEGO ISAZA ARISTIZÁBAL**, quien por intermedio de **APODERADO JUDICIAL** pretende interrogar a **LINA HENAO RAMIREZ**, Una vez vistos los requisitos generales para la presentación de demandas indicados en el art. 82 del C.G.P., al igual los específicos que rigen el presente trámite dispuestos en el art. 184 ibidem, se observa que la misma adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. Sirvase la parte actora relacionar los **HECHOS** que sirven de fundamento a las Pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. tal como lo postula el Núm. 5, ibidem.
2. Sirvase indicar **concretamente** lo que pretenda probar tal como lo postula el Art. 184 C.G.P.

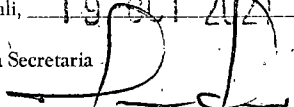
En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS C.C. 1.144.153.830, T.P. 331.659 CSJ** como apoderado judicial de la parte actora.

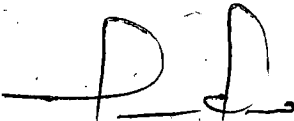
NOTIFÍQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	184
auto anterior.	
Cali,	19 OCT 2021
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos con memorial suscrito por la abogada de la parte actora. Sírvasse proveer.
Cali, 14 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2021-00772-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Antecede solicitud remitida vía email por la abogada demandante dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. contra GRUPO GESTOR DELVALLE S.A.S., para retirar la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Autorizar el retiro de la demanda tal y como lo solicita la abogada de la parte actora, sin embargo, debe indicársele que la misma se encuentra en formato PDF, pues fue presentada a reparto vía email.
- 2.- Sin lugar a desglose, toda vez que, como se le indicó la demanda y anexos fueron presentados vía email en formato pdf; los originales se encuentran en poder de quien solicita el retiro, o de su poderdante.

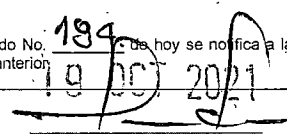
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 184 se hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: 19 OCT 2021


Secretaria

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Octubre 14 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3015

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00788-00

Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCO FINANDINA S.A., contra PATRICIA ISABEL VIDAL SALINAS, respecto del vehículo identificado con la placa **GDN512** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: GDN512**, Clase **CAMIONETA**, marca **SSANGYONG** No. motor **17391002164917** No. chasis **KPT20A1VSLP279497**, de propiedad del garante PATRICIA ISABEL VIDAL SALINAS identificada con la C.C. N° 31.962.897.

****.-** LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE cedula no 31.847.616 y T.P.68.298 del CSJ, apoderada de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA-BARTAKOFF LOPEZ

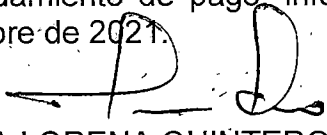
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 19 OCT 2021

Secretaria
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente subsanada. Cali, 14 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3060.
(Radicación: 2021-00789-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que antecede, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial contra el señor ROBINSON GARCES, reúne los requisitos de los artículos 82 al 85 y 468 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- LIBRAR orden de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y contra **ROBINSON GARCES** mayor de edad identificado con CC.16.475.905, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, cancele las siguientes sumas de dinero:

a).- **\$179.574,10=** m/cte equivalente a 629,4924 UVR, correspondiente a la cuota vencida el 5 de enero de 2021.

a.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

a.2).- **\$492.317,97=** m/cte equivalente a 1.725,8080 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de septiembre de 2021.

a).- **\$179.574,10=** m/cte equivalente a 629,4924 UVR, correspondiente a la cuota vencida el 5 de enero de 2021.

a.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

a.2).- **\$492.317,97=** m/cte equivalente a 1.725,8080 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de septiembre de 2021.

b).- **\$179.280,27=** m/cte equivalente a 628,4624 UVR, correspondiente a la cuota vencida el 5 de febrero de 2021.

b.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

b.2).- \$490.954,73= m/cte equivalente a 1.721,0292 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de septiembre de 2021.

c).- \$178.988,30= m/cte equivalente a 627,4389 UVR, correspondiente a la cuota vencida el 5 de marzo de 2021.

c.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c.2).- \$489.593,72= m/cte equivalente a 1.716,2582 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de septiembre de 2021.

d).- \$178.698,19= m/cte equivalente a 626,4219 UVR, correspondiente a la cuota vencida el 5 de abril de 2021.

d.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

d.2).- \$488.234,93= m/cte equivalente a 1.711,4950 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de septiembre de 2021.

e).- \$178.409,95= m/cte equivalente a 625,4115 UVR, correspondiente a la cuota vencida el 5 de mayo de 2021.

e.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

e.2).- \$486.878,33= m/cte equivalente a 1.706,7395 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de septiembre de 2021.

f).- \$178.123,60= m/cte equivalente a 624,4077 UVR, correspondiente a la cuota vencida el 5 de junio de 2021.

f.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

f.2).- \$485.523,91= m/cte equivalente a 1.701,9916 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de septiembre de 2021.

g).- \$177.839,10= m/cte equivalente a 623,4104 UVR, correspondiente a la cuota vencida el 5 de julio de 2021.

g.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

g.2).- **\$484.171,68=** m/cte equivalente a 1.697,2514 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de septiembre de 2021.

h).- **\$177.556,46=** m/cte equivalente a 622,4196 UVR, correspondiente a la cuota vencida el 5 de agosto de 2021.

h.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

h.2).- **\$482.821,62=** m/cte equivalente a 1.692,5188 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de septiembre de 2021.

i).- **\$197.087,71=** m/cte equivalente a 690,8859 UVR, correspondiente a la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021.

i.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

i.2).- **\$481.473,70=** m/cte equivalente a 1.687,7937 UVR, por los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de septiembre de 2021.

j).- **\$63.225.360,71=** m/cte equivalente a 221.634,8786 UVR, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré # 16.475.905, obrante a folio 3 del presente cuaderno.

j.1).- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **8 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado **370-537398**. Librese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la emergencia económica, social y ecológica por covid-19.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con CC.1.052.381.072 y TP.198.584 del C.S. de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

6.- Se indica a la parte actora, y a su mandataria judicial, que los documentos originales correspondientes a los anexos de esta demanda deben permanecer bajo custodia su custodia, pues en cualquier momento podrán ser solicitados por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

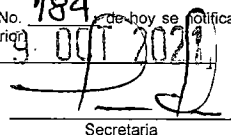


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo,
egatore

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: 19 OCT 2021


Secretaria

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Octubre 14 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 3007

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2021-00790-00

Cali, catorce de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de MONITORIO, adelantado por MAGALY ACOSTA MURILLO contra DIEGO HERNANDO LEON BENAVIDEZ, se observa que no se subsano la demanda dentro del término legal concedido.

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>184</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 OCT 2021</u>	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Octubre 14 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3016

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00794-00

Cali, catorce de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINANZAUTO S.A. contra ANGELA ENITH TRUJILLO respecto del vehículo identificado con la placa **FJX462**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **FJX462**, Clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, No. motor PE31016944, No. chasis JM17DK2W7AH0130582 de propiedad del garante ANGELA ENITH TRUJILLO identificado con la C.C. N° 1.073.172.378.

******- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con cedula no.80.410.205 Y TP. 75.216 de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto remitida por correo electrónico.

Octubre 14 de 2021

Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3014

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00799-00

Cali, catorce de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por FINANZAUTO S.A. contra MARIO FERNANDO MEJIA ZUÑIGA respecto del vehículo identificado con la placa **GJU586**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **GUJ586**, Clase AUTOMOVIL, marca VOLKSWAGEN, No. motor CFZU02674, No. chasis 9BWAB45U4LT000514 de propiedad del garante MARIO FERNANDO MEJIA ZUÑIGA identificado con la C.C. N° 14.894.618.

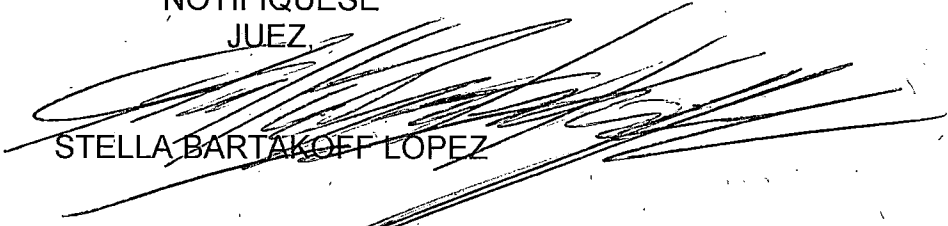
** - LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE identificado con cedula no.79.332.233 Y TP. 48.642 de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

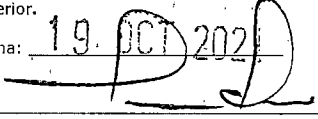


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2021



Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

25
A Despacho de la señorita Juez la presente demanda subsanada en debida forma

Sírvase proveer

Octubre 14 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 3009

Radicación 2021-00800-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, catorce de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada, la presente demanda VENTA DE BIEN COMUN Y/O DIVISORIO menor cuantía, seguida por **ROSA CARDONA GUTIERREZZ** identificada con cedula no. 31.495.925 a través de apoderado judicial contra **TERESA Y JOSE FRANCISCO CARDONA GUTIERREZ**, identificados con cedula no. 6.349.704 y 31.495.915, reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 82 a 85 y 406 del CGP, Se.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN la cual se tramitará por el trámite verbal.

2.- De la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto al demandado, y entrega de copia de la demanda y sus anexos.

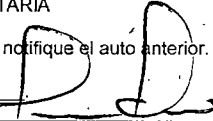
3.- **DECRETASE** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. **370-337406** de la oficina de registro de Cali.

4.- NOTIFIQUESE al demandado de conformidad a lo consagrado en el art. 291 a 293 del CGP, en caso de hacerlo conforme al Dcto 806/2021 debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 inciso 2.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez,

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>184.</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 OCT 2021</u>	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO, PISO 10
CALI = VALLE

OFICIO N° 2571, rad. 2021-00800

Cali, 14 de Octubre de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali

Ref. Proceso DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN
DTE. ROSA CARDONA GUTIERREZ cc. 31.495.925, contra TERESA
Y JOSE FRANCISCO CARDONA GUTIERREZ cc. 31.495.915 y
6.349.704

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, decretó la inscripción de la demanda sobre los derechos en el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 370-337406**, que le corresponda a los demandados.

Sírvase inscribir la medida si fuere procedente y expedir a costa del interesado sobre la propiedad y gravámenes de dicho inmueble, el certificado de que trata el Artículo 593 del C.G.P.-

Cordialmente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

20
Constancia

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.

Octubre 14 de 2021

Sírvase proveer

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3017

RADICACIÓN 2021-00843-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT. 860.034.313-7 por intermedio de apoderado judicial, contra **LEVAR JAVIER HURTADO NIEVAS**, identificado con cedula no. 98.430.995, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2.

4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, identificada con cedula no. 1.016.062.776 y T.P. 359.383 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderada de la parte actora

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>184</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 OCT 2021</u>	
Secretaria	

12
Constancia

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.

Octubre 14 de 2021

Sírvase proveer

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3018

RADICACIÓN 2021-00848-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por **MARTHA CECILIA HERNANDEZ PEÑA**, identificado con cedula no. 31.526.826, a nombre propio, contra **INGRID LORENA SANCHEZ URIBE Y ALONSO CERQUERA LUNA**, identificado con cedula no. 1.144.195.493 Y 94.451.379, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

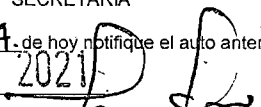
3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2.

4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 194	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 19 OCT 2021	
Secretaria	

Constancia

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.

Octubre 14 de 2021

Sírvase proveer

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3019

RADICACIÓN 2021-00851-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por **JULIO CESAR CARMONA**, identificado con cedula no. 94.524.663, por intermedio de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO GONZALEZ SAAVEDRA** identificado con cedula no. 1.144.207.387, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2.

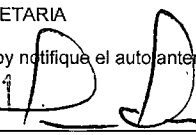
4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN identificada con cedula no. 27.123.017 y T.P. 170.120 del CSJ., como apoderada de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>184</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 OCT 2021</u>	
Secretaria	

Constancia

A Despacho de la señorita Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para que provea.

Octubre 14 de 2021

Sírvase proveer

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.3020

RADICACIÓN 2021-00853-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por **LAURA VALENTINA ROBAYO BUITRAGO**, identificada con cedula no. 1.193.548.675, a nombre propio, contra **VILMA JOHANA CONTRERAS PEÑALOZA**, identificada con cedula no. 37.752.065, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

1.- ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2.

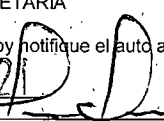
4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- SIN LUGAR a decretar las pretensiones 4 y 5 toda vez que las mismas son propias de un proceso ejecutivo, que no de esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>184</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>19 OCT 2021</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: a despacho de la señora juez el anterior escrito y su correspondiente asunto.

Octubre 14 de 2021

Sírvase Proveer.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de Sustanciación

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-00874

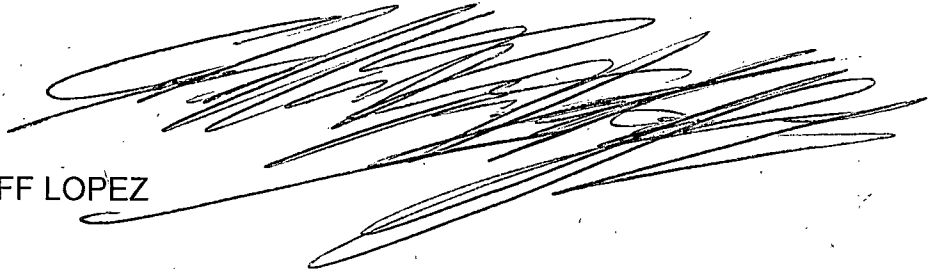
CALI, catorce de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO de FINANZAUTO S.A. contra MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARENAS, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda que fue presentada en reparto, por ser procedente,

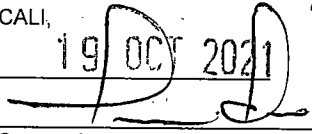
RESUELVE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda por lo expuesto.
- 2.- SIN LUGAR a ordenar desglose, pues la misma se presente en forma virtual.
- 3.- ARCHIVESE la presente, previa cancelación de la radicación en el respectivo libro.

NOTIFIQUESE,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPALDE CALI	
En Estado No. <u>184</u> de hoy notifique el auto anterior.	
CALI,	<u>19 OCT 2021</u>
	
Secretaria	